

**México, D.F., 22 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional.

Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver 12 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 46 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y un procedimiento especial de órgano local; con lo cual se hace un total de 59 asuntos para la Sesión Pública del día de hoy.

Magistrada y Magistrado si están de acuerdo con el orden que se propone, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y cuenta José Alfonso Herrera García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central, elaborados por la ponencia a mi cargo, en el entendido que con posterioridad se dará cuenta de los procedimientos de órgano distrital.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 112 y 127 de órgano distrital, ambos de este año, el primero instaurado

con motivo de la denuncia presentada por Ardelio Vargas Fosado por su propio derecho y su carácter de comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Y el segundo iniciado por la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, ambos en contra de José Domingo Esquitín Lastiri, candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral del Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político por la supuesta difusión de propaganda electoral de campaña en la cual se incluye la imagen de diversos servidores públicos, entre ellos la de Ardelio Vargas Fosado.

En primer lugar en el proyecto se propone acumular los referidos procedimientos debido a la identidad de los partes y los hechos denunciados.

En el estudio de fondo del asunto la consulta propone declarar inexistente la infracción al artículo 247, párrafo I de la Ley General de Procedimientos Electorales en relación con lo establecido en el artículo 6º, primer párrafo de la Constitución federal.

El denunciante, Ardelio Vargas Fosado, manifiesta que no autorizó el uso de su imagen y nombre para ser incluidos en la propaganda, materia de la denuncia, por lo que considera que tal conducta constituye una infracción precisamente a las reglas sobre propaganda electoral.

En atención a ello el proyecto considera que aunque la propaganda electoral constituye una especie del discurso protegido a través del ejercicio de la libertad de expresión de los candidatos y partidos políticos, en especial en el marco de un proceso electoral.

La inclusión de elementos con el nombre o imagen de servidores públicos en la misma no está amparado en dicha libertad, porque podría vulnerar la norma constitucional que prohíbe la difusión de elementos de carácter personalizado de los servidores públicos con propósitos político-electorales.

La consulta estima que de los elementos de prueba aportados por las partes y de las diligencias desahogadas por la autoridad, si bien se

tienen indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada, no se cuenta con elementos de convicción para atribuirle responsabilidad a los denunciados.

Asimismo en el proyecto se propone considerar efectivo el deslinden que para estos efectos realiza el denunciante Ardelio Vargas Fosado, quien como refiere de que se puede infringir la norma constitucional electoral, informa a la autoridad electoral que no tuvo relación con la mencionada propaganda y además solicita se deje de usar su imagen y nombre.

En segundo lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 116 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Araceli Martínez Rojas, candidata a diputada local por el 11 Distrito Electoral con cabecera en Jojutla, estado de Morelos al partido político MORENA y de Araceli Rojas Tenorio, concesionario de la estación de radio XHART-FM 89.3, por la presunta contratación o adquisición en tiempos en radio.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación, objeto del procedimiento, porque respecto a lo específicamente denunciado el día 06 de abril de 2015 Araceli Martínez Rojas, quien se desempeñaba como conductora del programa “La autopista de la comunicación”, formuló una invitación a una obra de teatro denominada “Alto al bullying el musical”.

Y con motivo de esa invitación pública no se aprecia de manera expresa ni implícita alto proselitista alguno o que con sus expresiones profiera propaganda electoral alguna acerca de una eventual candidatura, sino que dicho mensaje se ubica dentro del marco de la labor periodística sin que se pueda establecer que se realizaron expresiones propagandísticas de la persona de manera sistemática y reiterada y que por ello pueda aducirse a una adquisición de tiempos en radio de modo encubierto.

Tampoco puede concluirse que la denunciada, en el momento de los hechos, se encontraba inmersa en el transcurso propio de una contienda electoral, toda vez que está acreditado que renunció a su posición de conductora de radio dos días antes del inicio de la

campaña para la elección de diputados locales, sin que se advierta que haya utilizado esa posición de manera indebida o encubierta para la promoción de su aspiración en el momento del hecho denunciado, de conformidad con lo que quedó acreditado en el expediente en que se actúa.

Por lo anterior a partir del material probatorio que obra en el expediente se concluye que en la referida invitación en ningún momento respondió una contratación o venta de tiempos, sino el ejercicio de su profesión como conductora radiofónica. Por lo que no puede considerarse que haya generado inequidad en relación con los contendientes, pues del momento en que la campaña dio inicio, ya no tenía acceso a los medios de comunicación social como fuente de su trabajo.

En ese sentido, tampoco es posible acreditar contratación o adquisición de tiempos en radio, en contra del Partido MORENA y Araceli Rojas Tenorio, concesionaria de la estación de radio de mérito.

Por tanto, que el proyecto propone declarar la inexistencia de las situaciones denunciadas.

En seguida, se da cuenta con proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Sancionador Central 117 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Jorge Arturo Arizpe Zepeda en su calidad de regidor del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua por la realización de dos entrevistas, en el programa radiofónico local denominado "No le cambie", difundido a través de la emisora 102.5 FM los días 9 y 14 de abril en las que emitió diversas expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a diputados federales, por los Distritos 06 y 08 de la citada entidad federativa, Liz Aguilera García y César Alejandro Domínguez Domínguez, respectivamente.

Al respecto, en la conducta se estima que las expresiones realizadas por el citado denunciado en dichas entrevistas, vulnera el principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que el servidor público denunciado expresó diversas frases y alusiones que por su contenido, contexto e intencionalidad, tiene por finalidad posicionar electoralmente ante la ciudadanía, al Partido Revolucionario Institucional y a los citados candidatos.

Es decir, en sus declaraciones se hace manifiesta una intención expresa y palmaria de presentar al PRI como la mejor opción, lo que en el contexto del proceso electoral en curso, sólo puede traducirse con la obtención del voto a su favor por parte del electorado, lo que infringe el objetivo del citado precepto constitucional, de tutelar la imparcialidad con que deben actuar todos los servidores públicos, sin distinción alguna, en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de sus funciones.

Por lo tanto, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción referida y dar vista al Congreso del estado de Chihuahua, respecto a la responsabilidad del denunciando, en su carácter de servidor público.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Sancionador Central 118 de este año, instaurado con motivo de las vistas realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la difusión de cortinillas en la programación de diversas emisoras radiales del estado de Coahuila, perteneciente a las concesionaras Multimedios Radio SA de CV, HSHTAM SA de CV, Radio Triunfos SA de CV y XESAC AM SA de CV con relación a la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos.

Al respecto, la ponencia estima que la transmisión de tales cortinillas no constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte de las concesionarias referidas, ya que las mismas, tienen fines informativos para la audiencia y no existe prohibición expresa para ello.

Lo anterior es así, ya que la transmisión de las cortinillas referidas, no modificaron las pautas que le fueron ordenadas transmitir a las concesionarias, máxime que su difusión se realizó de manera aislada, es decir no se insertó de manera seguida o simultánea, a los mensajes

de los Partidos Políticos contenidos en la pauta notificada a las concesionarias denunciadas.

Además, no se observan elementos que impliquen la difusión de una información incorrecta a la ciudadanía o que desaliente su participación democrática, máxime cuando el contenido de las cortinillas reflejan dos de las disposiciones básicas del actual modelo de comunicación política, que el INE ordena o dispone la difusión de los promocionales de los Partidos Políticos y las autoridades en los tiempos del Estado, a través de las órdenes de transmisión y las pautas y que su transmisión no forma parte del tiempo comercializable, conforme a la normativa electoral aplicable.

En tales condiciones, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 119 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, de su Presidente Municipal, Jaime Beltrán del Río, y del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua, Mario Mata Carrasco.

Lo anterior, por la supuesta violación al principio de la imparcialidad, en la utilización de recursos públicos.

A partir de los mismos probatorios que obran en autos, la ponencia propone que no se actualiza la infracción aludida, ya que no se encuentra acreditado que el perfil denominado “Ciudad Delicias” pertenezca o sea administrado por los sujetos denunciados o que constituya una página oficial del ayuntamiento, como lo plantea el quejoso.

En efecto, si bien se tiene acreditada la existencia del perfil denominado “Ciudad Delicias” en la referida red social y que en el mismo se compartió una de las publicaciones del candidato denunciado Mario Mata Carrasco, en el que aparece propaganda genérica del PAN, dichas circunstancias son insuficientes para acreditar la infracción bajo análisis, ya que no son concluyentes para

corroborar que se trata de un portal oficial del Ayuntamiento y que por tanto se esté haciendo un uso indebido de recursos públicos para favorecer a alguna fuerza política o candidato.

El contenido del perfil denunciado, no es posible advertir elementos visuales que lo relacione con la administración municipal en turno, como podría ser la colocación de algún logo institucional o alguna frase o slogan que lo identifique como perfil institucional, sin que la coincidencia de la palabra Delicias entre el portal denunciado y el nombre del Ayuntamiento pueda dar lugar, por sí misma, a una interpretación en el sentido de que el gobierno actual es quien administra y actualiza la cuenta.

Así, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, atribuida a los sujetos denunciados.

Es la cuenta de los proyectos de resolución de Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Yo nada más un pequeño comentario, pero es el número cuatro, el SC118, entonces no sé.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Si no hubiese algún comentario adicional, en relación a los tres primeros, pasamos al que está listado como número cuatro, relativo al PSC-118.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias.

Bueno, es el tercer asunto, en relación al tema de cortinillas que tenemos para la jurisdicción de esta Sala Especializada.

Me parece nada más importante recalcar, porque creo que ya lo hemos tratado en varias ocasiones, que de acuerdo al modelo de comunicación política y de frente al derecho de las audiencias, establecido en el sexto constitucional, y por supuesto también que está replicado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es un derecho de las audiencias conocer la diferencia entre la programación normal y la programación con motivo de la publicidad, así dice el artículo 256, párrafo IV, que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.

Ya vimos que en el concierto internacional es un tema reiterado en opiniones consultivas, en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La cortinilla en esta ocasión es Multimedios Radio le informa los mensajes de los candidatos de los diferentes partidos políticos que escucha con frecuencia en nuestra emisora, son ordenados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales de acuerdo a la ley se transmiten de manera gratuita.

Es con lo que las estaciones de radio mandan a los spots de la prerrogativa de los partidos políticos, como lo hemos visto en otras ocasiones, esta cortinilla no se encima, no se traslapa con la prerrogativa de los partidos políticos, ésa es una situación muy importante.

Entonces, de frente a este modelo de comunicación política en donde ya desde la Constitución a nivel convencional la ley dispone que las audiencias tienen derecho a saber la distinción entre la programación normal con los comerciales que, bueno, los spots de radio y televisión como prerrogativa de los partidos políticos son eso, una programación política.

Entonces, de frente a ello esta Sala Especializada en este análisis de este nuevo escenario del modelo de comunicación política, hemos decidido, ya ésta es la tercera ocasión que de frente a ello la cortinilla es válida.

¿Qué tenemos aquí? Una medida cautelar, efectivamente, concedida por el Instituto Nacional Electoral cuando se promovió el asunto y el artículo 477, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es clara al establecer que nuestras sentencias, cuando resolvamos los procedimientos especiales sancionadores podrán tener, entre otros, el efecto de declarar la inexistencia de la violación, que es el caso, nos parece que las estaciones de radio no cometen la infracción que se alega y por lo tanto procede determinar revocar las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran impuesto.

Como estamos justo en este escenario, con medidas cautelares concedidas, me parece importante actuar en exactos términos que determina nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y como, bueno, están concedidas las medidas cautelares, creemos que de frente a esta reflexión que se ha hecho en este asunto, de acuerdo a la confección del modelo de comunicación política, lo que procede es dejar sin efectos las medidas cautelares que en su oportunidad determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por mi parte sería eso, es un tema que hemos tratado en varias ocasiones y bueno, ya es para nosotros un tema reiterado.

Eso sería todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias Magistrada, sus consideraciones respecto que este proyecto.

En este asunto nuevamente, como bien lo precisaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, estamos frente a un tercer caso de los que comúnmente se han denominado de cortinillas, donde los medios de comunicación, previo al difundir un mensaje de los partidos políticos que tienen relación con el ejercicio de sus pautas, ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, difunden una especie de mensaje previo a estos spots en los que se precisa que a continuación se difundirán spots de carácter político electoral.

Con la precisión contestamos frente a una cortinilla de radio y hemos resuelto en anteriores ocasiones cortinillas de radio y hemos resuelto, en anteriores ocasiones, cortinillas de televisión.

En congruencia con lo resuelto esta Sala Especializada, y en este proyecto así se asienta, la cortinilla que seis emisoras de radio del estado de Coahuila han difundido y que en términos generales dice: “Los mensajes de los candidatos de los diferentes partidos políticos que escucha con frecuencia en nuestra emisora son ordenados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales, de acuerdo a la ley, se transmiten de manera gratuita, está usted bien informado, siga en sintonía de Multimedia Radio”. Que es el caso de esta cortinilla, pero las demás están en el mismo tenor.

Esta Sala Especializada ha establecido que debe privilegiarse en la difusión de estas cortinillas la libertad de expresión bajo diversos argumentos, uno de ellos, que se considera importante para resolver el presente caso, es que esta cortinilla se difunde de manera previa a los spots, y no la cortinilla no está sobre los spots, no aparece, no interrumpe la transmisión de los spots, está acreditado por los promocionales de los partidos políticos en el ejercicio de su derecho de acceso a los medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado que administra de manera exclusiva el Instituto Nacional Electoral se ha respetado a cabalidad.

De tal manera que se difunden de manera completa los promocionales, y esta cortinilla corresponde al tiempo comercial de las radiodifusoras, por lo tanto, nos invade el tiempo del Estado. Esto es un elemento importante a considerar.

El segundo es que el contenido de la cortinilla por sí mismo no genera algún elemento que pudiera constituirse infractor de la norma electoral porque lo único que hace es generar un aviso de que a continuación se difundirán los promocionales, los mensajes de carácter político-electoral.

Este contenido, este aviso, como lo hemos dicho aquí en anteriores sesiones, es común de la práctica de los medios de comunicación avisar que a continuación se irán a unos cortes comerciales, es una práctica común, no sólo en las radiodifusoras, sino también de las

televisoras avisar que a continuación tendrán lugar determinados comerciales o spots, en este caso en materia político-electoral.

De tal manera que el contenido por sí mismo tampoco se puede considerar infractor de la normativa electoral, sobre todo si se toma en cuenta que a partir de la reciente reforma constitucional al artículo 6 se establece el derecho de las audiencias de radio y televisión.

Podríamos decir que de manera novedosa el texto constitucional ha incorporado un derecho derivado de la ciencia a la tecnología y que ha establecido que todos aquellos usuarios de las telecomunicaciones tienen determinados derechos.

En concreto, refiriéndonos a radio y televisión, el derecho a las audiencias.

En ese tenor el artículo 6º en su apartado “B”, fracción VI de la Constitución general establece que la ley regulará cuáles son los derechos de la audiencia, de tal manera que estamos frente, como lo hemos dicho aquí, frente a un derecho fundamental de regulación legislativa.

El texto constitucional mandata al legislador a que establezca en la ley secundaria un catálogo de derechos para las audiencias de radio y televisión y el legislador, en cumplimiento a este mandamiento de manera puntual emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece un catálogo de derechos de las audiencias respecto del servicio público de radiodifusión en concreto, que es la materia que hoy nos ocupa.

Y uno de estos derechos, de manera concreta, establece que los medios de comunicación social deben aportar elementos para distinguir, para que la audiencia pueda distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.

De tal manera que si es derecho de las audiencias distinguir entre un programa y la publicidad para evitar confundir un programa con la publicidad, a partir de lo que comúnmente se le denominó como los “infomerciales” en donde no quedaba claro si era parte del programa o

era una publicidad, las audiencias tienen el derecho que se les proporcione elementos para distinguir ello.

A partir de este elemento, vamos a decirlo con claridad, también es un elemento que está presente recientemente a partir de la reforma al artículo 6º y la emisión de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, pues se estima que el generar un aviso a los radioescuchas de que a continuación se transmitirán mensajes de carácter político no demerita el modelo de comunicación política, no genera una infracción a la normativa constitucional y legal en la materia, no menoscaba ni mucho genera un ánimo adverso a los mensajes de los partidos políticos, y yo diría algo más, sino al contrario.

Todo parece indicar que el dar información a la ciudadanía sobre los mensajes políticos en los términos de esta cortinilla en la que además concluye la cortinilla diciendo “la radiodifusora te mantiene bien informado, está usted bien informado, siga en sintonía de Multimedia Radio”, pues nos da elementos para entender que esta cortinilla tiene fines meramente informativos.

Además es muy complejo considerar que una radiodifusora o una televisora transmitirá una cortinilla para desalentar a la ciudadanía a ver los mensajes políticos; pues eso sería contrario a su fin comercial, todas las televisoras y radiodifusoras pretende que los radioescuchas o los televidentes no cambien de canal o no cambien de sintonía radial.

De tal manera que el emitir una cortinilla de esta naturaleza no tiene como objeto que el ciudadano deje de escuchar los mensajes políticos, sino que no abandone la señal que está escuchando.

De tal manera que de manera implícita se les motiva a los radioescuchas a que continúen en esa frecuencia y, por lo tanto, que escuchen los mensajes de carácter político-electoral.

Esto además es acorde con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde debe privilegiarse la libertad de expresión, pero sobre todo a partir de dos apartados que considero importantes subrayar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que la regulación nacional en materia de radiodifusión debe posibilitar el más amplio libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión por la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal que se asegure al mismo tiempo que esta facultad no será usada conforme a censura y que se garantice la diversidad y la pluralidad.

Pero también ha establecido la Corte Interamericana, haciendo un resumen de sus criterios, desde luego, o interpretándolos para el caso, que los medios de comunicación difundan información para distinguir el tipo de programas que transmite para garantizar el derecho de la audiencia a elegir libremente sobre los contenidos audiovisuales.

Bajo ese tenor, en el proyecto se propone que el incorporar una cortilla en estos términos no contraviene la normativa electoral, sino por el contrario privilegia el derecho de la audiencia, tiene soporte en la libertad de expresión y bajo ese parámetro se considera que no existe una violación al modelo de comunicación político-electoral.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la Comisión de Quejas y denuncias otorgó la medida cautelar y determinó suspender la difusión de las cortinillas de manera provisional y, en apariencia al buen Derecho, una vez que se resuelva el fondo del asunto y se propone a este Pleno que no existe vulneración o infracción alguna a la normativa electoral, por lo tanto en términos de lo establecido en el artículo 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente es dejar sin efectos el otorgamiento a la medida cautelar, a efecto de estas radiodifusoras, que son materia de esta litis estén en posibilidad de habilitarse, si así lo consideren estas cortinillas, porque como lo considera el proyecto, que se pone a consideración de este Pleno, y si así lo considera la Magistrada y los Magistrados que lo integramos, al no haber infracción alguna, no tendría sentido, entonces la determinación provisional de las medidas cautelares.

En ese tenor, se pone a consideración de esta Sala el proyecto materia de discusión.

A su consideración.

Si no hubiese un comentario adicional sobre el PSC 119-2015, listado como el número cinco del Orden de la Sesión del Día de hoy, señor secretario proceda, por favor a la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en los procedimientos Especiales Sancionadores de órgano Central 112 y de Órgano Distrital 227, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 227, al diverso de Órgano Central 112, en consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de este expediente acumulado.

**Segundo.-** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a José Domingo Esquitín Lastín.

**Tercero.-** Se considera válido el deslinde presentado por Ardelio Vargas Fosado por su propio derecho y en su calidad de Comisionado del Instituto Nacional de Migración para todos los efectos legales a que haya lugar.

Los procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 116 y 119, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se declare inexistente la violación, objeto del procedimiento Especial Sancionador.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 117 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita inobservancia la normativa electoral por parte de Jorge Arturo Arizpe Zepeda, en su carácter de regidor del Partido Revolucionario Institucional, en el ayuntamiento municipal de Chihuahua.

**Segundo.-** En consecuencia, dese vista al Congreso del estado de Chihuahua en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 118 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción atribuida a las concesionadas mencionadas en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a la denominada cortinilla, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Alfonso Herrera García, continúe por favor con la cuenta de los proyectos de resolución de los

procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital, elaborados por la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García:** Con su autorización, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución de Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital, todos del presente año.

El primero de ellos, es el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador 226 y su acumulado, iniciado por el Partido Nueva Alianza y el Partido Humanista, a fin de denunciar a José Manuel del Río Virgen, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como de Movimiento Ciudadano por la omisión a su deber de cuidador, respecto de las actuaciones de su candidato.

En el proyecto, se propone declarar la existencia de las infracciones imputadas a José Manuel del Río Virgen, candidato a diputado federal y a Movimiento Ciudadano, porque a través de los elementos de prueba, recabados por la autoridad instructora, se constató la existencia de 299 pendones colocados en equipamiento urbano, en diferentes localidades pertenecientes a los municipios de Papantla y El Espinal, Veracruz, correspondientes a la promoción de la candidatura de José Manuel del Río Virgen, por lo que propone la imposición de una sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto ahora de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 235 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ayuntamiento del municipio de Teziutlán, estado de Puebla, del Partido Acción Nacional y de Juan Pablo Piña Curzin, candidato a Diputado Federal de ese instituto político por el 03 Distrito Electoral en esa misma entidad federativa, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en oficina, edificio o local público.

En el proyecto se propone declarar inexisten las infracciones denunciadas porque en el caso, está debidamente acreditado que la propaganda denunciada, consiste en sombrillas que contienen la leyenda: Vota PAN 7 de junio”, no se encuentra fijada, colocada,

pegada ni distribuida en una oficina, edificio o en un local ocupado por la administración y los Poderes Públicos, y tampoco está colocada o adherida a la infraestructura del parque público del Zócalo de la ciudad, sino que dicha publicidad se encuentra fijada específicamente en elementos o aditamentos del uso personal y laboral de boleros, betoneros o comerciantes ambulantes.

Los elementos o aditamentos donde se fijó la propaganda denunciada, tiene la característica de ser bienes muebles, en los que se colocan dichas sombrillas, cada vez que se instalan esos bienes en la vía pública.

Así, no se trata de puestos o locales fijos, que se encuentren adheridos al suelo del parque o de la vía pública, sino que son elementos que se colocan y se retiran por los propios usuarios cotidianamente.

Por tanto, el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 242 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Angélica Ramírez Luna, candidata a diputada federal por el XI Distrito Electoral y al Partido Acción Nacional que la postuló por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto, la ponencia propone determinar la existencia de la infracción, porque esta fue emitida por la, acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, consiste en una lona sostenida por dos postes de madera, anclada en el camellón central, ubicado en la prolongación de la Avenida 11 Sur, en la ciudad de Puebla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 243 de este año, instaurado contra Ernesto Villarreal Cantú, candidato a diputado federal por el XXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como del Partido de la Revolución

Democrática, por la omisión a su deber de cuidador, respecto de las actuaciones de su candidato.

En el proyecto se propone declarar existentes las infracciones atribuidas a Ernesto Villarreal Cantú, así como al Partido referido, por lo que se les impone una amonestación pública, la propuesta considera que la colocación de propaganda electoral pegada en dos postes, materia de la controversia en la presente determinación, constituye una infracción de la normativa electoral federal, porque se encuentra fijada sobre elementos, precisamente de equipamientos.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador distrital 244 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Mario Alberto Cruz González en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 02 por parte del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

La ponencia propone declarar la inexistencia del hecho denunciado, toda vez que de la inspección instrumentada por la autoridad instructora se advierte que no se tuvo por acreditada la existencia de esta propaganda.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los procedimientos sancionadores de órgano distrital 245 y 246 de este año, ambos instaurados con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en contra de José Vidal Jiménez Ramírez en su calidad de candidato independiente a diputado federal por el citado distrito electoral, en virtud de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En la consulta se propone decretar la acumulación de los citados asuntos y en cuanto al fondo la ponencia estima tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada, ya que en el sumario quedó probada la existencia de 16 estructuras tipo bastidor triangular que contienen propaganda electoral relativa al candidato denunciado, colocadas sobre elementos de equipamiento urbano.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los procedimientos especiales sancionadores 225 y 228, ambos del 2015,

iniciados por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar al candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el 02 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, Manuel Francisco Martínez Martínez al mencionado partido y al párroco de la iglesia de Santa Catarina en Chicontepec, así como a diversos servidores público municipales de la referida entidad federativa por las infracciones consistentes en vulneración al principio de laicidad, indebida fijación de propaganda electoral en edificio público y conculcación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto se propone primeramente decretar la acumulación de los expedientes, en segundo lugar en el estudio de las infracciones se propone declarar la inexistencia de las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y fijación de propaganda en edificios públicos porque no se acreditan las mismas, en el primer caso debido a que sólo se demuestra que el candidato a diputado federal asistió a una misa de acción de gracias el mismo día, horas antes del inicio de la campaña, pero no está acreditado que en la misa se hiciera un llamamiento a votar a favor de él o en contra de algún otro candidato o partido, ni tampoco que el candidato hubiera usado ese acto como parte de su actividad proselitista, pues a pesar de que existe un panfleto de un programa de campaña no se acreditó su difusión o distribución; por lo que no hay elementos para considerar que se infringió el principio de imparcialidad.

Y en ese contexto no está prohibido que un candidato en ejercicio de su libertad de creencias pueda asistir a un acto personal de culto religioso.

Por otro lado, en cuanto a la fijación indebida de propaganda electoral en el Palacio Municipal no hay elementos que acrediten tal infracción y el día que el quejoso refiere como el de la colocación de propaganda es el día en que se realizó el mitin proselitista del candidato; por lo cual, en todo caso, estaría amparado por lo previsto en el artículo 244, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que permiten la colocación transitoria de propaganda cuando se realiza un evento político autorizado por la autoridad correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración al principio de imparcialidad se acredita la infracción, toda vez que está demostrado en el expediente que diversos servidores públicos municipales acudieron al evento proselitista del candidato el lunes 13 de abril; es decir, en día

hábil, lo que no está permitido por su investidura de servidores públicos y el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal prescribe que deben tutelar el principio de imparcialidad en todo tiempo.

Por tanto, se propone dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos denunciados.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 233 de este año, instaurado en contra del ayuntamiento del municipio de Yuridia, Guanajuato por el retiro de propaganda electoral por parte de miembros del citado ayuntamiento alusiva a la cantidad del Partido Humanista a diputada federal Claudia Sánchez Muñoz por el Distrito Electoral Federal número 10 en el referido estado, lo que presuntamente vulneró el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ayuntamiento del municipio de Yuridia, Guanajuato, la propuesta estima que el retiro de la propaganda electoral de la candidata denunciada no viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal por parte de la autoridad administrativa denunciada, ya que el retiro de la propaganda se realizó previo requerimiento y en cumplimiento a disposiciones reglamentarias municipales aplicables.

Por tanto, se considera que el Partido Humanista incumplió el Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Yuridia, Guanajuato y su área de influencia, así como la Ley de Ingresos para el citado municipio, ordenamientos que establecen la obligación de solicitar permiso del ayuntamiento, así como realizar un pago para la colocación de la propaganda electoral en el territorio de dicho municipio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 254 de este año, iniciado entre otros por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos servidores públicos del ayuntamiento de Córdoba en el estado de Veracruz por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, a través de la entrega de becas escolares y despensas

a los padres de los alumnos registrados como beneficiarios en la Coordinación de Educación del referido ayuntamiento, correspondientes a recursos federales del Ramo 033.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a los servidores públicos, porque a través de los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, si bien se tiene acreditado que el 28 de abril fueron entregadas dos tipos de becas en las instalaciones del Palacio Municipal, no se cuenta con elementos si quiera de carácter indiciario que evidencia un uso indebido de dichas ayudas, con el objeto de influir en el voto de la ciudadanía a favor de algún candidato o partido político.

Del mismo modo, se establece que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la infracción al principio de imparcialidad no prohíben la ejecución de los programas sociales dentro del proceso electoral, sino que los mismos sean utilizados con fines distintos a su objeto en detrimento al principio de equidad que debe regir en la competencia electoral.

Hasta aquí la cuenta de los procedimientos especiales sancionadores, los relativos a estos procedimientos de órgano distrital, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos relativos a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, es un pequeño comentario entorno al asunto distrital 228 y 225, acumulados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Cómo no.

Si no hubiese algún comentario adicional a alguno de los que están enlistados con anticipación. Entonces, abordamos el asunto que está proponiendo.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias Presidente.

Es un tema que me parece importante y que quiero evidenciar, es una interpretación que eleva el estándar de la prueba para efectos de restricciones, especialmente en relación con temas y asuntos religiosos.

Por un lado tenemos el artículo 24 de la Constitución que consagra el derecho de toda persona física a la libertad de religión. Igualmente, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues establece este mismo derecho de conciencia irreligial.

Por otro lado, se encuentran las normas restrictivas en materia política,, específicamente por cuanto hace a la propaganda con contenido religioso que se encuentran tanto en el artículo 130 como en el artículo 24, entre otros, varios más de la Ley de Partidos.

Es decir, inspiradas siempre en el principio máximo de que estamos ante una..., una patria es una República laica y como tal tiene que estar definida, ya lo ha hecho la Sala Superior del Tribunal diciendo justamente que en una tesis relevante del año 2011 en que definió que la idea de laicismo no implica ser anticlerical, sino que implica neutralidad religiosa; es decir, al iglesia no se mete en los temas del Estado y el Estado no se mete en los temas de las iglesias.

Lo interesante del proyecto que se nos presenta es la originalidad del criterio que se está votando entorno al estándar probatorio. Esto es, por un lado el artículo 1° establecido de, digamos, los principios de libertad y los principios restrictivos se hace una interpretación *pro persona* en relación con el artículo 1° de la Constitución que fija justamente un parámetro interpretativo que obliga por supuesto a los órganos jurisdiccionales para interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y los tratados internacionales, pero siempre ampliando la protección de forma lo más benéfico posible a las personas.

En ese sentido al analizarse el caso en concreto se dice justamente que este estándar probatorio respecto de las restricciones en materia de propaganda con uso de símbolos religiosos tiene que estar plenamente acreditado; es decir, que no solamente se requieren unas pruebas aisladas, unas pruebas no idóneas, unas pruebas de indicios simples se emita una fórmula de verdadero convencimiento en el juzgador al efecto de que se pueda restringir el derecho de las personas que se tienen a su libertad.

Me parece que es un criterio muy importante, es un criterio muy progresista y la verdad es que me da mucho gusto poder apoyar este proyecto.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias Magistrado Felipe de la Mata, le agradezco las consideraciones que ha vertido en relación al proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Justo sobre ese asunto que, efectivamente, lo estuvimos platicando en nuestras reuniones privadas, sobre todo por la magnitud, inmediatamente que viene un tema de tipo religioso inmediatamente llama la atención.

A mí me parece que si efectivamente tenemos una ponderación aquí de derechos, el artículo 24 de nuestra Constitución establece la libertad de culto, esa libertad religiosa, como lo dice la Suprema Corte en sus diferentes facetas, la libertad religiosa interna y la externa, la interna como una cuestión ideología y esa externa que tiene que ver con las manifestaciones del individuo en relación a sus creencias.

Y por otro lado también el Estado laico, la separación Iglesia y Estado que se prevé en el 130, estas disposiciones a nivel político, a nivel electoral se recogen en la normativa de la materia electoral en distintos precedentes, tanto como prohibiciones para los partidos políticos, para los candidatos, para los ministros de culto para ser congruente un poquito la circunstancia efectiva de neutralidades, somos un país eminentemente católico en donde, por supuesto, la

cuestión religiosa puede ser un factor muy importante, probablemente de reflexión en uno u otro sentido.

Y lo que se llama es la neutralidad, pero esa neutralidad es justo para eventos proselitistas, es para no el uso de símbolos religiosos, para la abstención absoluta de los ministros de culto de tratar de inducir a un voto a favor o en contra de algún candidato o partido político; pero no se restringe la libertad religiosa a nivel individual.

En este caso creo que se hizo un ejercicio de ponderación interesante, porque sí hay una invitación para una celebración de una misa de acción de gracias para el arranque de una campaña política, pero no se acredita que en la propaganda o que se haya distribuido algún elemento en donde se haga alusión o apología de la situación religiosa en primer lugar.

La celebración de esta misa de acción de gracias la tenemos, no se niega, por supuesto que el candidato va, van funcionarios, como bien escuchamos, pero es otra lógica, son funcionarios que fueron en día y hora hábil, pues fue en un lunes, esa es otra situación, con lo que yo estoy perfectamente de acuerdo, es día hábil y no tienen por qué estar desempeñándose en otras funciones, y también hay libertad de creencia ahí, pero era lunes, que quede muy claro.

Y tenemos el evento realizado, pero no hay manifestaciones, no hay llamado al voto, no hay alusión, al menos prueba, como bien dice el Magistrado de la Mata, no tenemos ninguna prueba en donde indique que todo este concierto normativo de prohibiciones, de restricciones, de neutralidad se haya inobservado, se haya transgredido, que tenemos individuos, probablemente sí, en un faceta externa, como dice la Suprema Corte, de manifestación de su libertad de culto, derecho del artículo 24, no se acaban las libertades porque se esté en una contienda electoral, no se acaba por completo.

El problema sería si existieran pruebas de una efectiva transgresión a la neutralidad por parte de ministro de culto, que no se dio, o por parte de los actores políticos en una actividad pro activa religiosa con una intención distinta.

De manera que no se niega la celebración de la misa, no se niega la invitación a esta forma de arrancar una campaña, pero tampoco tenemos en autos elementos que nos releven una inobservancia de las normas de abstención y de neutralidad en esta materia, de separación de laicidad, de respeto y de neutralidad.

Así es que por ese lado estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Como bien lo ha precisado la Magistrada y el Magistrado, integrantes de este Pleno, en el proyecto se pondera la libertad religiosa frente a las restricciones propias del principio de separación de poderes y de las iglesias, en concreto lo que entendemos como el laicismo.

Debemos precisar que la libertad religiosa implica que toda persona puede profesar la fe o la religión que estime conforme a sus convicciones o, en su vertiente negativa, que decida no tener o profesar alguna religión en específica, es decir, estas vertientes positivas y negativas de la libertad de expresión.

Y que un Estado laico, un Estado democrático y laico debe privilegiar, maximizar estas libertades, porque un Estado laico no significa un estado en contra de las religiones, sino un Estado que privilegia la libertad de creencia y de profesión de cualquier culto religioso.

Bajo esa perspectiva del pluralismo, que es fundamental además en los estados democráticos, máxime cuando se trata de la libertad religiosa, porque en la libertad religiosa no sólo está relacionada la profesión de un fe, sino la libertad de conciencia, la libertad ideológica, la libertad de manifestar sus propias convicciones de todos los individuos en general.

De tal manera que en un Estado democrático laico debe privilegiarse este pluralismo frente a la diversidad religiosa.

Y bajo esa lógica democrática y laica los candidatos pueden válidamente ejercer su libertad religiosa, no está prohibido que un candidato a un cargo de elección popular o que un servidor público,

por ejemplo, que no es el caso, porque estamos frente a un caso de un candidato tenga la libertad de profesar la preferencia religiosa que él considere, incluso, asistir a los eventos de culto religioso conforme a sus convicciones.

La condición de candidato no le prohíbe ejercer con libertad sus convicciones religiosas, pues ello sería, desde la perspectiva del proyecto, darle una interpretación diversa al laicismo que consideraría una restricción absoluta e injustificada a todos los ciudadanos, en concreto a los candidatos de poder ejercer sus convicciones o sus libertades religiosas.

De tal manera que si un candidato asiste a un evento religioso o a una misa, pues ello por sí mismo no está prohibido, porque lo que está prohibido en el sistema constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 24 y 130 de la norma fundamental, es hacer proselitismo en lugares de culto religioso que se invita a votar a favor de un candidato o un partido político durante un evento religioso, que se promuevan actos políticos con fines religiosos o confesionales, que se usen símbolos religiosos en la propaganda político-electoral.

Todo ello para poder acreditar estos elementos que limitan la libertad religiosa debe estarse a un estándar exigente de prueba, porque si vamos a restringir una libertad de creencia religiosa, pues debe de contarse con todos los elementos de convicción suficientes a efecto de tener por probado que, en efecto, este actuar o esta acción fue más allá de la permisibilidad del ejercicio de la libertad de una creencia religiosa en el ámbito interno.

En ese tenor debemos de tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos ha privilegiado el potenciar las libertades frente a sus restricciones.

La lógica de nuestro sistema constitucional, a partir de la reforma al artículo 1º conlleva la necesidad de los juzgadores, de todas las autoridades, pero principales de los juzgadores, a realizar una ponderación frente a las restricciones de los derechos y maximizar las libertades en la ponderación judicial.

En este sentido a un caso en el que no se cuentan con suficientes elementos de prueba para determinar la posible infracción a la normativa electoral, en concreto, para acreditar que, en efecto, se extralimitó el ejercicio de la libertad religiosa, que generó una posible vulneración al principio de separación entre el Estado y las iglesias o el principio de laicismo como tal con fines electorales; ante un déficit probatorio en una ponderación judicial el juzgador debe privilegiar las libertades a partir de una visión pro homine que aplicar bajo leves indicios una restricción que puede generar un efecto pernicioso y perjudicial al ámbito de los derechos.

Por eso en este caso se propone establecer que si bien el candidato asistió a una misa, que se le denominó de “acción de gracias”, que cuando se entrevistó al párroco en una diligencia aceptó, en efecto, haber celebrado una misa en un día y una hora en específico.

Lo que no está aprobado es que en esa misa se hayan exteriorizado manifestaciones de carácter político-electoral. Lo que no está aprobado es que se haya incluido, distribuido o difundido esa misa como parte de un evento proselitista, porque si bien es cierto hay un panfleto, este panfleto únicamente es un leve indicio que no genera convicción suficiente para estimar que en el proselitismo electoral se incluyó a una misa con el objeto de influir las preferencias electorales.

Ante este déficit probatorio, porque no se niega que exista una misa, pero de lo que no hay constancia es que esta misa tuvo un carácter político-electoral.

Bajo este déficit probatorio se debe privilegiar la libertad de religiosa de todas las personas y, en concreto, de los candidatos de poder asistir a un culto religioso en lo público o en lo privado, también hay que decirlo, conforme al ejercicio de sus propias convicciones.

No está vedado, esto quisiera subrayarlo, no está vedado del Estado democrático laico que las personas ejerzan libremente sus convicciones religiosas.

Por ello se propone en el proyecto determinar que ante el déficit probatorio no existe una infracción a la normativa electoral y a los

principios constitucionales de laicismo, establecidos en el artículo 24 y 130 constitucional.

En el proyecto se propone establecer que se actualizó una infracción al 134, párrafo VII de la Constitución, porque diversos servidores públicos municipales asistieron a un evento de campaña del candidato denunciado en un día hábil. Y ha sido criterio de la Sala Superior que los servidores públicos no pueden asistir a actos proselitistas en día hábil.

En criterios recientes la Sala Superior ha precisado con toda claridad que la participación de un servidor público en días hábiles a eventos políticos o proselitistas vulnera el principio de imparcialidad y la neutralidad gubernamental que deben atender y respetar todos los servidores públicos.

En ese tenor, si en el caso está acreditado, con independencia del horario en el cual haya tenido lugar el evento proselitista, con independencia del horario lo cierto es que los servidores públicos aceptaron haber asistido a este evento proselitista en un día hábil, y ello por sí mismo no puede desvincularlo de su cargo, de su investidura, sobre todo si está acreditado que durante el evento se hicieron manifestaciones respecto a determinados servidores públicos, se les mencionó con esta investidura, si el candidato menciona estos servidores públicos les agradece su presencia, no sólo los llama por su nombre, sino también por su cargo, pues es evidente que hay una vulneración al principio de imparcialidad y, sobre todo, al principio de neutralidad gubernamental.

En ese sentido se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Justo un comentario al respecto.

Es muy importante porque la invitación y la presencia de los funcionarios públicos, porque, efectivamente, hay un acto proselitista y

hay un inicio de campaña y un programa, a las cinco de la tarde se da el acto de inicio de campaña.

Entonces, ese es el escenario para los funcionarios, porque no hay ningún tipo de contraposición con el criterio y que se pueda pensar que, entonces la misa fue un acto proselitista.

No, no, esa es la diferencia, la gran diferencia y cómo se debe de apreciar la actividad de los funcionarios, que ellos estuvieron acompañando, digamos así, una procesión de todo los actos que se llevaron a cabo ese día, y no es que sea un acto proselitista la misa que se llevó a cabo.

Entonces, para que no vaya a prestarse, porque lo aborda el proyecto y creo que sí es importante que nosotros lo digamos públicamente, porque no es una incongruencia en donde, por un lado sí es un acto o no es un acto.

No, no, no es un acto proselitista la misa, sino la presencia de funcionarios en horario de labores, en un evento que es todo el evento y en un acto de inicio de campaña que se dio a las cinco de la tarde.

Que fue después de la misa.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Esta precisión es muy importante, porque lo que se denuncia son dos eventos.

Una misa que tiene lugar por la mañana,

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** A las 12.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Y un inicio de campaña que tiene lugar por la tarde.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** A las cinco.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Y esta precisión es muy importante, porque en el proyecto se analiza, primero la denuncia en relación a que el candidato asiste a una misa por la mañana y el evento público en la explanada de la plaza principal del ayuntamiento,

del municipio referido y que conlleva un evento público de carácter político-electoral a todas luces, en donde participan servidores públicos.

Esta precisión es oportuna, se lo agradezco.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sobre todo, porque como está el programa y una parte del reclamo es toda esta parte, de lo todo lo que se llevó a cabo desde las 12 hasta el último, bueno, son escenarios distintos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Si no hubiese algún comentario adicional.

Señor secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En los procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 226 y 232, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 232 al diverso 226, en consecuencia glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a José Manuel del Río Virgen y de Movimiento Ciudadano por culpa invigilando, por tanto se les impone una sanción consiste en amonestación pública.

**Tercero.-** Se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda, materia de análisis, en la presente resolución.

En los Procedimiento Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 233, 235, 244 y 254, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la violación, objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En los diversos expedientes 242 y 243, ambos de este año, en cada caso, se revuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los sujetos denunciados, en consecuencia se impone a cada uno una sanción consiste en amonestación pública, conforme a las consideraciones expresadas en cada sentencia.

Los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 245 y 246, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 246 al diverso 245.

**Segundo.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a José Vidal Jiménez Ramírez, por lo que se le impone una amonestación pública.

Los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 228 y 225, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador 228 al diverso 225.

**Segundo.-** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Manuel Francisco Martínez Martínez, al Partido de la Revolución Democrática y al párroco Francisco Martínez Martínez respecto a la vulneración al principio de laicidad por las razones expresadas en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se determina la inexistencia de la infracción relativa a indebida fijación de propaganda electoral en edificio público, atribuido a Manuel Francisco Martínez Martínez y al Partido de la Revolución Democrática.

**Cuarto.-** Se acredita la existencia de la infracción, atribuida a los servidores públicos municipales mencionados en la sentencia, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad, en consecuencia se ordena dar vista a las autoridades del estado de Veracruz.

**Quinto.-** Se determina la inexistencia de la infracción al principio de imparcialidad por el uso de recursos materiales y económicos, atribuida a los servidores públicos del ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, mencionados en la presente resolución por el supuesto precisado en el considerando respectivo.

**Sexto.-** Se ordena a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, que de inmediato inicie el Procedimiento Especial Sancionador respecto a Mauro Ortega Valdez en los términos de la consideración tercera de la presente resolución.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en donde se determinó imponer una sanción, se deberá publicar en el catálogo de sujetos sancionados, en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta, Araceli Yalí Cruz Valle, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión que, en primer lugar se analizarán los procedimientos especiales de Órgano Central y con posterioridad de Órgano Distrital.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Araceli Yalí Cruz Valle:** Con su autorización, Magistrado presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia de tres Procedimientos Especiales Sancionadores Centrales de este año.

El primero, es correspondiente al 113, promovido por el PRD contra el gobernador y el Director de Comunicación Social del Estado de México por la publicación en abril de 13 notas tipo Gacetillas en periódicos nacionales, que contienen promoción personalizada del mandatario y uso de recursos públicos.

La ponencia propone declarar inexistente la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, dado que no se acreditó la adquisición de propaganda gubernamental, sino que la información publicada obedeció al ejercicio periodístico de los medios.

Sin embargo, se propone conminar a los medios de comunicación involucrados, a efecto de que sean escrupulosos al difundir contenidos alusivos a servidores públicos, en virtud de que actualmente están transcurriendo procesos electorales.

Se destaca que si bien existe el deber de cuidado para los servidores públicos, respecto a cumplir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo VIII constitucional, en el caso no se acredita la transgresión, al no tratarse de propaganda gubernamental.

Respecto del asunto central 114, promovido por el Partido del Trabajo contra los entonces precandidatos propietario y suplente a Diputado Federal por el Distrito 05 del estado de Chihuahua, la televisora Delicias TV y la concesionaria Cablemas, así como encontrar el PAN por la supuesta adquisición o contratación de tiempos en televisión al aparecer los contendientes en tres entrevistas y realizar actos anticipados de campaña, la ponencia propone declarar la inexistencia de la adquisición o contratación de tiempos en televisión; pues tal conducta no se encuentra acreditada.

Por tanto, se considera que se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión y difusión por parte de la televisora y del precandidato.

Sobre los actos anticipados de campaña se propone tenerlos por acreditados.

Respecto a la responsabilidad del precandidato suplente y de la concesionaria, se propone no tener por acreditadas las conductas, pues el suplente tuvo una participación mínima en una entrevista y del contenido no se advierte proselitismo a su favor.

En el caso de la concesionaria, porque ésta no es responsable de los contenidos de la televisora, aunado a que no se acreditó la contratación o adquisición de tiempos.

Por cuanto hace al PAN, se propone tener por acreditada la *culpa in vigilando* al no haber sido garante de la conducta del precandidato y, en su caso, haberse deslindado.

Por cuanto hace al asunto central 115, instaurado por el PAN en contra de Rosalinda Muñoz Sánchez, candidata a diputada federal del PRI por el supuesto uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral, mediante la difusión de una fotografía con la imagen de la iglesia del municipio de Coaxomulco, Tlaxcala en Facebook, se propone declarar la inexistencia de la conducta, en atención a que se considera lícita la utilización de la imagen referida, pues se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión de la candidata para difundir esa imagen u otra de cualquier inmueble que, a su juicio, ilustre las costumbres o vida cotidiana representativas del municipio.

Además, toda vez que las publicaciones se difundieron en internet, atendiendo a la forma en que opera dicha red global, se considera que no es posible controlar la forma en que es utilizada, pues se requiere de la voluntad de las personas para ingresar a redes sociales como Facebook y conocer las publicaciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente, los asuntos, adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias Presidente.

Es un comentario en relación al asunto central 114.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** 114.

Si no hubiese un comentario en relación al 113, si están de acuerdo abordamos la discusión.

Magistrado ponente, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias Presidente.

Es solamente para contextualizar un poco el proyecto, aquí son dos fundamentalmente las conductas que se vienen denunciando. La primera es el uso y acceso indebido a tiempos de televisión.

En el proyecto que se presenta para su análisis se propone por no tener acreditada tal cuestión, en tanto que no existe ninguna prueba que lleve a una conclusión diferente entorno a las entrevistas que se le hacen al candidato Mario Mata Carrasco en esta televisión, cabe decir, es una televisora de televisión restringida de nombre Delicias Chihuahua y que justamente no hay prueba alguna que lleve a concluir

que esto no se trató de un ejercicio libre del periodismo justamente, además de que otros candidatos también fueron entrevistados por la misma televisora.

Sin embargo, el tema de los actos anticipados de campaña parece que, a mi juicio, pareciera que sí se puede actualizar.

Y quisiera sólo evidenciarlo con algunas de las manifestaciones que hizo el precandidato en su momento en estas tres entrevistas, son un poco largas, pero es que son muy gráficas, por supuesto, habla sobre su vida personal, menciona los miembros del PAN, que va ser un buen candidato junto con el joven que está en su fórmula, que quiere devolverle a la comunidad lo mucho que les ha dado, que va a enarbolar los principios de Acción Nacional, que quiere un mejor México, un mejor Chihuahua, una mejor comunidad, que su trayectoria habla más que él, señala que quiere hacer un compromiso con los panistas para realizar de igual forma sus acciones y acercamiento con la población, invita a los panistas a votar en la elección del 22 de (inaudible) al Comité Directivo Municipal para que los ratifiquen en su momento candidatos.

Les dice a los miembros activos del PAN que van a ser congruentes con el hablar y en el actuar que tienen que evitar que haya problemas económicos a nivel nacional donde lo principal es el gasto gubernamental federal, que van a trabajar fuerte en estos días para que conozcan la plataforma que en su momento hagan llegar, que les ofrece a la gente, a la militancia que van a pelear por el respeto a la persona humana, porque los salarios deben ser suficientes para que las personas vivan dentro de esta línea.

Que hace un compromiso también con los televidentes que llevaría en su programa, tal y como lo marcan los tiempos de ley, y en su momento estarían ahí dando a conocer qué van hacer por la comunidad, aclara lo de una deuda, pero cada trienio él le va ahorrar 60 millones de pesos al municipio, que se va a poder hacer el fondo de ahorro y el fondo de pensiones de los trabajadores y de los trabajadores de sindicatos; habla sobre logros pasados, cuando fue presidente municipal de Delicias, obras que le parece que deben llevarse a cabo, especialmente un hospital, menciona que sabe que se

va hacer en esa administración, que se necesita más presupuesto, que lo va a conseguir.

Que hay una propuesta de que se incrementen las tasas del impuesto predial para ir haciendo los municipios autónomos y dejar que la Federación recaude menos y que sean impuestos directos, que deben buscar que los municipios tengan más ingresos, que cuando los ratifiquen los miembros activos le ha de saber el plan de trabajo.

Menciona que ha estado visitando a los militantes en recorridos por todos los municipios del distrito, que se ha comprometido a reivindicar la política, que aunque vayan como candidatos únicos, y no es una ventaja ilegal o estén quebrando la ley, están dando a conocer a los militantes cuáles son sus propuestas, los medios de comunicación les permiten llegar a lugares que antes era imposible.

Realiza comparativos con otros municipios durante el mismo trienio en el que fue presidente municipal de Delicias, que le hubiera gustado haber terminado el hospital regional o iniciado, por lo menos, pues manifiesta que se necesita mucho también construir el paso inferior, pero que lo terminó esta administración.

Habla sobre temas de alumbrado, fondo de retiro, modelos de beneficio fiscal, es un plan de trabajo, esa es la verdad, es una plataforma política; por lo menos es a mi juicio una, claramente es una serie de llamados donde él está diciendo en televisión restringida, efectivamente, pero está diciendo un plan de trabajo respecto de sus deseos de lo que ofrece, de sus objetivos, de sus metas ya una vez que llegue a la Cámara de Diputados.

En ese sentido, a mi juicio, después de analizar el contenido de las tres entrevistas, me permito presentarles la propuesta, de tener por actualizado el acto anticipado de campaña, en contra del ahora candidato, Mario Mata Carrasco y después hacer una interpretación ponderada, cabe decir, de la Ley general de la materia, multarlo por un monto de 40 mil pesos, que nos parece que es una suma valorada conforme a sus ingresos, en términos de la información que nos proporciona el SAT, una cantidad significativa en esa proporción

Esa sería buena parte de lo que se les está presentado, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Un pequeño comentario.

Efectivamente, estamos en un asunto en donde nos hacen valer adquisición indebida de tiempos de televisión por parte de un, en ese entonces precandidato, porque las entrevistas fueron el 21, 29 de enero y el 5 de febrero.

La elección interna del Partido Acción Nacional fue el 22 de febrero.

Efectivamente, son entrevistas, en uso de esa libertad, el programa lo invita, pero el tema es que ya el Magistrado Felipe de la Mata nos hizo un repaso sobre todas las alusiones que hizo el entonces precandidato, que además era precandidato único.

Entonces, cualquier cosa que estuviera en ese momento diciendo, se ve de frente al posicionamiento que tendría, que a la postre resultó registrado como candidato.

Entonces, estamos ante un típico acto anticipado de campaña, en cuanto a eso, la adquisición no, porque efectivamente primero es televisión restringida con una naturaleza distinta, que en este momento no nos ofrece debate la naturaleza de la tele restringida, porque no estimamos que haya adquisición, si no, sería otro cuestionamiento.

Pero, con toda esta cantidad de posicionamientos, de ofrecimientos, de repaso de sus logros como presidente municipal y lo que llegaría a ser, porque bueno al ser precandidato único, sin contienda interna del Partido, pues ya era un ofrecimiento de campaña.

Visto así, en época que no era permitida, la posibilidad de hacer ello, con la campaña en puerta, que inició el 5 de abril, entonces es que todo eso, lo que él dijo, sin que sea adquisición, porque de eso no ha

prueba, sí entramos en una hipótesis normativa distinta, que con ese mismo acto lo que hace es un acto anticipado de campaña.

Entonces, creo que la distinción es gráfica, es evidente y bueno, por dónde no hay irregularidad, y en donde sí, el que ahora es candidato inobservó la norma.

Entonces, estaría de acuerdo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este proyecto, yo también coincido en su integridad, porque en efecto, al tratarse de tres entrevistas, difundidas a través de televisión, además en un canal de acceso restringido, de Cablevisión, se estima que están albergadas estas entrevistas en la libertad de expresión y en la libre definición de contenidos que tiene las televisoras y los conductores de los programas televisivos.

De tal manera que comparto en su integridad que en este caso no se actualiza una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión porque tienen estos programas un formato noticioso en donde se analizan temas de interés general, pero además es un programa televisivo permanente, no es elaborado ad-hoc para una determinada persona o para una temporalidad específica, sino es un programa televisivo que tiene fines informativos de manera permanente, en el que además está acreditado que se invitaron a otros precandidatos y candidatos.

De tal manera que se atendió de alguna forma el tema de la pluralidad, aunque ese tema, ese elemento no es materia litis pero sí es un elemento importante para determinar que estas entrevistas están soportadas en la libertad de contenidos y de expresión de medio de comunicación social.

Ahora bien, en relación al acto anticipado de campaña, como bien lo ha señalado ya de manera detallada y puntual el Magistrado de la Mata, ponente de este asunto, pues se advierte que en el contenido de las respuestas practicadas, realizadas por el precandidato, en la etapa de precampaña electoral del Partido Acción Nacional, el precandidato

hace una serie de manifestaciones que van más allá de la fase de precampaña, establece una serie de propuestas, propone diversas mejoras, habla de algunas obras no concluidas y de su intención de generar o establecer gestiones para lograrlas, habla del mejoramiento de la policía y una serie de propuestas que haría en su calidad de legislador.

De tal manera que más que dirigirse a la militancia porque recordemos que en la etapa de precampaña tuvo los actos proselitistas, van dirigidos a la militancia que tendrán la posibilidad de elegir a un candidato cuando hay un proceso interno o dirigido a aquellos órganos que tomarán la decisión para la designación de una candidatura.

Y en este caso, si bien es cierto, hace referencias a su calidad de precandidato, hace referencia a la militancia, lo cierto es que aborda otros temas y que incurre en actos anticipados de campaña.

Por eso es que comparto en sus términos el proyecto, se ha hecho, desde mi perspectiva, un análisis muy puntual que atiende una primera parte de la libertad de expresión de los medios de comunicación social en el formato de entrevistas, pero en una segunda parte también se hace un ejercicio muy detallado de la importancia de que todos los actores políticos que participan en un proceso electoral se ciñan a lo establecido en la normativa electoral.

Por ello comparto y acompañaré en sus términos el proyecto, Magistrado de la Mata.

Si no hubiese algún comentario adicional sobre los asuntos de órgano central. Si están de acuerdo, procedemos entonces a la cuenta de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Previo a ello, señor Secretario, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 113 de este año, se resuelve:

**Primero.-** No se acredita la promoción personalizada del gobernador del Estado de México Eruviel Ávila Villegas.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de México, y a las personas morales, desarrollo de medios, compañía periodística nacional, periódico Excelsior y Crónica Diario.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 114 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inexistencia de la adquisición o contratación de tiempos en televisión por parte de Mario Martha Carrasco, y de la televisora Delicias Tv.

**Segundo.-** Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña, por lo que se acredita la responsabilidad de Mario Martha Carrasco, por ello se le impone una multa de 40 mil 027 pesos con 10 centavos.

**Tercero.-** Se declara la inexistencia de las conductas señaladas, por lo que se refiere a Luis Alberto Aguilar Lozoya a la Televisora Delicias Tv y a la concesionaria Cable Más, Telecomunicaciones.

**Cuarto.-** Se acredita la culpa invigilando del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una amonestación pública.

**Quinto.-** Se vincula al Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de esta resolución en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 115 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Rosa Linda Muñoz Sánchez.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en los que se ha determinado imponer una sanción, deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con la cuenta, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle:** Con su venia, señor Presidente.

Ahora doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales de este año.

Respecto del asunto 229, iniciado por el Partido del Trabajo en contra de Miguel Ángel Polvorrea, candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala y del PAN por la presunta pinta de barda en propiedad privada sin consentimiento del propietario, se propone declarar la inexistencia de la conducta, porque de acuerdo a los elementos objetivos que obran en el expediente, existió un deslinde oportuno y eficaz de la presunta infracción por parte del partido señalado.

Por lo que hace al asunto 230, promovido por José de Jesús Jaime Arroche Ramos, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de la entrega de un volante con el emblema de dicho partido y las leyendas "propuestas cumplidas y vales de medicinas", así como por la ilegal obtención del número de celular del promovente, al cual le enviaron un mensaje de texto para ofrecer vales de atención médica, se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas, pues el promovente únicamente exhibe un ejemplar de la propaganda que denomina "volante", así como copia simple del mensaje de texto que afirma "recibió".

Sin embargo, dichos medios son insuficientes para demostrar si quiera indiciariamente que las conductas señaladas se realizaron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que denuncia.

Respecto del asunto 236, iniciado con motivo de la queja que interpuso el PAN en contra de Efraín Lozada Sánchez y otros por la presunta colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, se propone declarar la existencia de la conducta al haberse acreditado la pinta de propaganda electoral en la parte baja de un talud.

En consecuencia, se propone una sanción consistente en amonestación pública.

Respecto del asunto 252, instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, candidato a diputado federal por el Distrito 05 Electoral Federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de Movimiento Ciudadano y en contra del citado partido, por la supuesta difusión de propaganda electoral que no fue elaborada con material biodegradable, se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral; ello en virtud de

que se demostró que la fabricación de la propaganda denunciada se realizó con materiales reciclables.

Es así, pues conforme al acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora, quedó acreditado que el espectacular y las lonas incluyen el símbolo internacional del material reciclable.

Por último, doy cuenta de seis procedimientos especiales sancionadores distritales del presente año, relacionado con la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Respecto del asunto 216 y acumulados, se acreditó la colocación de 20 bastidores colocados en postes de luz. Al respecto, como el candidato denunciado Jesús Antonio López Rodríguez es reincidente, se propone imponer 42 días de multa, equivalentes a 2 mil 944 pesos con 20 centavos, y amonestar y apercibir al Partido Acción Nacional, a efecto de que tome medidas adecuadas para evitar que sus militantes, candidatos y simpatizantes se ajusten a la normatividad electoral.

En el asunto 218 iniciado oficiosamente por la 06 Junta Distrital del INE en Chiapas, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a diputada federal Alsidora Luz de León Villar, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se propone tener por acreditada la conducta denunciada, así como la falta del deber cuidado del partido señalado, y consecuentemente imponer a las partes la sanción consistente en amonestación pública.

Respecto del asunto 219, interpuesto por el PRI en contra de César Bleizeffer Vega y del PAN por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se propone declarar la existencia de la conducta al haberse acreditado la colocación de nueve pendones en postes de alumbrado público, e imponer al candidato una sanción por la cantidad de mil 261 pesos con 80 centavos, y al Partido una amonestación pública.

Por cuanto hace al asunto 220, promovido por el PRI en contra de Movimiento Ciudadano, Imelda Isabel Ayón López, se acredita la colocación de un bastidor en elemento de equipamiento urbano, por lo que se propone imponer una amonestación pública a ambos.

En referente al asunto 221, la autoridad instructora levantó un acta circunstanciada a fin de verificar la colocación de propaganda electoral en Monumentos históricos, consistente en 14 gallardetes en la Ciudad de Puebla, Puebla.

De esta manera, al ser propaganda política electoral colocada en el perímetro de Monumentos históricos, se propone imponer a las partes señaladas una amonestación pública.

Finalmente, en el asunto 222 de este año, iniciado por el PRI en contra de Luis Galindo Ramírez y del PAN, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se acredita la colocación de una estructura metálica móvil que incorpora lonas con propaganda alusiva a las partes señaladas; ello sobre banquetas y pasos peatonales.

En consecuencia, se impone tanto al partido como al candidato una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidenta, señora Magistrada, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 216 y 247, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento sancionador 247 al diverso 216.

**Segundo.-** Se acredita la responsabilidad de Jesús Antonio López Rodríguez; en consecuencia, se le impone una sanción consistente en 42 días de multa, equivalente a 2 mil 944 pesos con 20 centavos.

**Tercero.-** Se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional; en consecuencia, se le impone una amonestación pública y un apercibimiento.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 218 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Alsidora Luz de León

Villar, así como la colocación conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se impone a la candidata una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Se impone a los mencionados partidos políticos una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 219 de este año, se determina:

**Primero.-** Se actualiza la existencia de la conducta denunciada por parte de César Bleizeffer Vega, así como al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se impone al candidato una sanción consistente en una multa equivalente a mil 261 pesos con 80 centavos.

**Tercero.-** Se impone al Partido Político mencionado una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 220 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano y a Imelda Isabel Ayón López.

**Segundo.-** Se impone a la candidata y al Partido político mencionado una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionado de órgano distrital 221 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, a Javier Albizuri Moret y a Citlalli Ceja García; en consecuencia, se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento espacial sancionador de órgano distrital 222 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se determina la existencia de la conducta denuncia por parte de Luis Galindo Ramírez, así como del Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se impone una sanción consistente en amonestación pública al mencionado candidato y al partido político.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 229, 230 y 252, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la conducta, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 236 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Efraín Lozada Sánchez, así como de Movimiento Ciudadano.

**Segundo.-** Se impone al candidato y al partido político referido una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Nancy de la Sierra Aramburu, así como de los partidos coaligados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Cuarto.-** Se impone a la candidata y a los partidos coaligados una sanción consistente en amonestación pública, con la precisión de que en todos aquellos asuntos en los que se impuso una sanción deberá ser puntualmente publicado en el catálogo de sujetos sancionados, que puede ser consultada por toda la ciudadanía en nuestra página de internet de la Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y posteriormente los de órgano distrital que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrea:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia relativos a procedimientos de órgano central sustanciados en este año.

El primero corresponde al proyecto de sentencia, al procedimiento 108, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA en contra del Partido Acción Nacional.

La denuncia se hizo valer por el uso indebido de sus prerrogativas al utilizar las pautas federales para difundir promocionales de una campaña local, es decir, de su candidato a gobernador en el estado de Nuevo León.

La consulta propone declarar existente la inobservancia de la normativa electoral respecto del uso indebido de la pauta cuestionada, en consecuencia, se propone calificar la falta como leve e imponer una sanción consistente en multa al Partido Acción Nacional.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 109, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de promocionales de la campaña para diputados federales del citado partido, transmitidos en la pauta de radio y televisión correspondientes a elecciones locales.

A juicio de la ponencia se acreditó que el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de promocionales en cuyo contenido se advierte un llamado al voto a favor de los candidatos a diputados federales dentro de los tiempos de acceso a radio y televisión, que les corresponde como parte de sus prerrogativas para las campañas electorales coincidentes en los estados de Morelos y Tabasco.

Por tanto, se actualiza la inobservancia a la normatividad electoral.

En consecuencia, se propone declarar existe la violación, objeto del procedimiento e imponer al Partido Acción Nacional una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento central 110, promovido por Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura de Sonora en contra del Partido Acción Nacional por la transmisión de un promocional pautado en radio y televisión, que en concepto de la promovente la calumnia.

A juicio de la ponencia los promocionales no atribuyen a la candidata algún delito o hecho falso que le genere una merma o afectación a su honra y dignidad.

Lo anterior porque si bien es cierto que señala el nombre de la promovente durante el promocional en el que habla de temas que pueden resultar fuertes; también es que las personas públicas deben tener mayor resistencia a la crítica en asuntos de interés público, y más si éstas contienen a un cargo de elección popular.

Se precisa que el spot emplea la frase “si son esos los priístas honestos, cómo serán los priístas corruptos”, la cual se considera como una expresión genérica que no atribuye de manera directa alguna situación antijurídica a la promovente, sino en todo caso busca contrastar dos temas que en sí mismos son opuestos, es decir, la honestidad frente a la corrupción y viceversa, suposiciones que han enmarcado, entre otros, parte del discurso empleado en la campaña del gobernador del estado de Sonora.

De ahí que se considera el promocional, bajo objeto de controversia, se encuentra dentro de los márgenes y límites de la libertad de expresión.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Central 111 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, en calidad de precandidato a diputado federal, en el 02 Distrito Electoral en Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra del propio instituto político, por actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, al difundir propaganda electoral, a través de una entrevista en un periódico digital por Internet.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida al candidato a diputado federal, por el Distrito 02 en Tlaxcala, y al Partido Acción Nacional por las consideraciones expuestas en el proyecto.

Finalmente, para dar publicidad a las sanciones, en los proyectos se propone que en su oportunidad se publique las sentencias en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada de los proyectos de procedimiento a Órgano Central.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrados está a su consideración los proyectos, objeto de la cuenta.

Magistrada ponente de los asuntos.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Tenemos dos asuntos de uso indebido de la pauta, entonces pediría si se pudieran transmitir los dos spots del 108 y el 109, Magistrado, que serían los primeros.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Cómo no, claro que sí.

Podemos transmitir el spot relativo al Procedimiento Especial Sancionador 108 y luego hacemos una pequeña pausa, porque tengo entendido que por cuestiones técnicas deben pasar unos segundos y transmitimos enseguida al siguiente.

Disponga, secretario general lo conducente.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Claro que sí, magistrado presidente.

Ingeniero de cabina, nos ayudas, por favor.

**(PROYECCIÓN DE VIDEOS)**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

La petición de verlos en conjunto es porque hemos visto infinidad de spots, pero en esta ocasión se trata de uso indebido de la pauta.

Las prerrogativas de los Partidos Políticos consignadas de uso de radio y televisión, previstas en el artículo 41 de la Constitución es absolutamente un derecho de los Partidos Políticos y en ese sentido no hay ningún problema.

Pero, aquí tenemos una situación particular, que ya la analizamos también en nuestra sesión pasada, cuando hay elecciones coincidentes, los partidos políticos están obligados a utilizar la prerrogativa justo para la elección de que se trate.

En el primer spot que se transmitió, evidentemente es un spot del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, el spot es clarísimo, nada más que es la pauta federal.

Es una pauta del partido Político, en donde estamos con elección coincidente, donde hay una elección a diputados federales y coincide, entre otras con varias elecciones a nivel local.

¿De qué se trata esto? Que la elección en Nuevo León tiene una división de spots para que los distintos candidatos, en este caso, a gobernador del estado, se puedan promocionar.

Peor, ¿qué pasa cuando la pauta federal se ocupa para utilizarla en pauta local? Se puede causar un desequilibrio.

Entonces, la Sala Superior, en criterio de jurisprudencia, ya estableció que los Partidos Políticos tienen la libertad de usar sus prerrogativas, pero exclusivamente para la elección de que se trate.

De esa manera, se guarda el equilibrio, las pautas tienen una división muy clara entre los partidos políticos cuando es la pauta, la elección coincidente. Entonces, ése es el escenario del primer spot.

El del segundo, esta pauta se utilizó para, igual, es pauta federal utilizada en elecciones coincidentes, en la elección de Morelos y de Tabasco, esto es, aquí es un comercial genérico porque no tiene ninguna alusión específica cuando es para la pauta de Morelos y Tabasco. Pero al final el spot dice: “vota por los candidatos a diputados federales”.

Entonces, se utiliza una pauta que genéricamente no tiene ningún problema, pero con la intención de promocionar la campaña federal. En un principio se reclamó que fuera Morelos, Tabasco y Distrito Federal, no se acreditó para el Distrito Federal, sí en el caso de Morelos y Tabasco, con esta alusión de “vota por los candidatos”.

Entonces, era importante verlos juntos para notar esa diferencia y poner en evidencia que los partidos políticos tiene absoluta libertad de contenido y de uso de pautas, pero tienen que respetar el número de spots que son entregados para utilizarlos, sobre todo cuando se trata de elecciones coincidentes.

Entonces, de ahí la propuesta en ambos de determinar que hay una infracción legal e imponer al partido político en ambos casos una multa. Atendiendo al número de spots que se detectaron.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Claro que sí Magistrada. Muchas gracias Magistrada.

Coincido plenamente con los dos proyectos a los que ha hecho referencia la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, porque además atiende a una jurisprudencia de la Sala Superior y a un criterio sostenido por esta Sala Especializada en el que se ha establecido que para preservar el principio de equidad es muy importante que los partidos políticos trasmitan los promocionales acordes a la elección de que se trate, según la pauta.

En este caso está acreditado que en el estado de Nuevo León se usó una pauta federal para transmitir un promocional que tiene relación con la elección a gobernador; es decir, que un proceso electoral local.

Normalmente en las entidades federativas se distribuye determinados tiempos a los partidos políticos, pero esto conforme a las reglas establecidas en la Constitución; de tal manera que en algunas entidades federativas algunos partidos políticos tienen derecho para la pauta local, es decir, para sus procesos electorales locales menor tiempo que la pauta federal.

Pero si no se constriñen a estos promocionales que se les otorga para el proceso electoral local conforme a las fases de distribución equitativa, conforme al número de votos que obtuvieron en elección anterior del ámbito local, entonces, al utilizar una pauta federal que va destinado a promocionar a candidatos de un ámbito diferente, pues se genera una sobreexposición que puede generar un perjuicio irreparable en este sentido.

Por eso coincido plenamente con el proyecto porque es necesario y a partir de lo establecido por la jurisprudencia es necesario que los partidos políticos constriñan sus promocionales a la pauta que corresponde, sin promoción a candidaturas federales debe hacerse en los tiempos destinados por el Instituto Nacional para estos efectos y las candidaturas locales deben atender a la pauta local y evitar una sobreexposición de un candidato sobre los demás.

Por estas razones, yo comparto en su totalidad los proyectos de la cuenta, Magistrada.

Muchas gracias.

Si no hay algún comentario adicional respecto a ello, algún comentario más respecto a los asuntos de órgano central, si no es así, Secretario General tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos. En el procedimiento especial sancionador de órgano central 108 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de mil 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 84 mil pesos.

**Segundo.-** Se vincula al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente resolución.

En el expediente 109 de órgano central de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la violación, objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se le

impone una multa de mil días de salarios, equivalente a 70 mil 100 pesos en los términos de la presente sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 110 y 111, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la violación, objeto del procedimiento especial sancionador, con la precisión que en aquellos casos en los que se impuso una sanción en los procedimientos especiales sancionadores 108 y 109, se deberán publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el rubro de catálogos de sujetos sancionados.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera, continúe, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olguín Barrera:** Con su autorización, Magistrados, Magistrada.

A continuación doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador de órganos distritales, cuya materia tiene que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano y/o carretero y/o accidentes geográficos.

En los proyectos de los procedimientos distritales 209 y acumulado, 212 y acumulado, 215 y acumulado, 224 y acumulado, 237, 239, 240, 248, 251 y 253, la ponencia tuvo como acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se propone declarar la inobservancia a la legislación electoral, calificar las faltas como levísimas e imponer, en cada caso, y de acuerdo a las particularidades de cada proyecto, sanciones consistentes en amonestaciones públicas y multas, según se detallan en el expediente.

Por otra parte, con los proyectos de los procedimientos 217 y 223, constancias que obran dentro de los autos, no se tuvo verificativo en la inobservancia a la normativa electoral, objeto de los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, con relación a los proyectos de sentencia del procedimiento distrital 231 y 250, iniciados oficiosamente por la Junta Distrital Ejecutiva 02 y 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en contra del Director General del Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa, con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal.

Se propone tener por acreditada la existencia de la propaganda gubernamental, alusiva a logros de Gobierno, por lo que al estar en desarrollo de la campaña electoral federal, se considera transgrede la normativa electoral.

En consecuencia, se propone dar vista al Gobernador del estado y a la Secretaría de la Función Pública Local.

También doy cuenta con el proyecto de órgano distrital 234 del año en curso, promovido por Evelio Plata Inzunza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal del 03 Distrito Electoral Federal de Sinaloa, en contra de Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, por la emisión de expresiones calumniosas en perjuicio del promovente en una Conferencia de Prensa.

La consulta propone declarar existente la inobservancia atribuida al dirigente al acreditarse que calumnió al candidato, al expresar que él utilizó o dispuso para sí en forma indebida recursos públicos, lo cual implica la imputación de un delito.

Por ello, se propone imponer al dirigente una sanción consistente en una amonestación pública. Asimismo, y como reparación del daño, el dirigente deberá publicar a su costa en el periódico Noreste los puntos resolutive de esta sentencia, vinculándose al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, para que verifique el cumplimiento a este mandato judicial.

A continuación doy cuenta con el procedimiento distrital 241, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Luis Fernando Galindo Ramírez, candidato a Diputado Federal, y el Partido Acción Nacional; la materia tiene que ver con el supuesto

reparto de aguinaldos, lo cual, desde su perspectiva, implica la entrega de material que implica un beneficio en términos del artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se precisa que el material probatorio que obra en autos resulta insuficiente para demostrar la entrega de dichos artículos, por lo que se propone declarar inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Finalmente, para dar publicidad a las sanciones en los proyectos que se impuso una sanción, en su oportunidad se publiquen las sentencias en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local número 5 del presente año, integrado con motivo de la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Morena, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como diversos ciudadanos por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inexistente la conducta atribuida a las partes señaladas por las razones que se expresan en la consulta.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Un comentario sobre el asunto 234, Magistrado, es el 44.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, es un asunto de calumnia que hemos tenido varios en esta Sala, en donde quien se queja es Evelio Plata Inzunza, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Sinaloa, ¿a quién denuncia? A Edgardo Burgos Marentes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

¿Qué es lo importante en este asunto? Bueno, primero, una cita a una rueda de prensa, dos notas periodísticas que dan cuenta de esta rueda de prensa, en donde estimamos en el proyecto que se tiene por actualizada la calumnia, porque dan cuenta los periódicos, situación que reconoce el Presidente del Comité en su comparecencia, que efectivamente dijo que la persona hizo alusión, por supuesto, al contrincante, que sería Alexi Mendoza, pero al referirse a Evelio Plata Inzunza dijo que es una persona, los escándalos de millones y millones de pesos que quebrantó qué ha hecho Evelio, por eso sostenemos que hoy Evelio debería estar en la cárcel y no en una elección.

Ha habido complicidad de las autoridades, empezando por el Gobierno; en general, lo que hizo alusión el Presidente fue justo a eso, a hablar en el sentido que a partir de varias imputaciones, el candidato debería de estar en la cárcel.

Esto se difundió en dos medios, en el periódico Noroeste y en el periódico El Debate en Sinaloa, de circulación local.

Creo que efectivamente se acredita la calumnia, que me parece también importante aquí, que la calumnia es un ataque a la honra, a la dignidad, a la honestidad de las personas sin pruebas en el marco, en este caso, del proceso electoral.

Entonces, la propuesta es, acorde con los temas que ya hemos visto, en donde la Suprema Corte de Justicia habla de la reparación integral del daño y a nivel convencional, indiscutiblemente también se tiene que dar esta situación, la propuesta es que en el periódico, en uno de los periódicos en donde se difundieron estas entrevistas, a cargo, en este caso de la parte denunciada, se publiquen los puntos resolutive de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, justo para la

reparación de la honra y la dignidad, que cuando tiene lugar la calumnia, debe acontecer.

Me parece que hemos hecho algunos ejercicios de reparación del daño, ir un poco más allá de la sanción, que en sí misma tiene que tener un efecto, por supuesto, represivo, pero en temas como éste, el tratar de restablecer las cosas, tiene que ver con la honra de la gente.

Entonces, si en este caso fue en este periódico, una manera eficaz, equitativa, oportuna, sería publicar en el periódico donde fue el acto, el lugar en donde se cometieron estos hechos, en donde se representó la calumnia, que ahí mismo se publiquen los puntos resolutivos de esta sentencia.

Entonces, ese sería un poco el comentario en relación a este asunto que me parece que es, esa sería su importancia.

Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Una precisión muy pequeña, desde luego sumando a lo establecido en el proyecto, de la trascendencia de este criterio, que considero que es un criterio innovador y de gran trascendencia para la jurisdicción electoral y en concreto para las funciones que tiene encomendada esta Sala Especializada.

Porque, además de determinar que se actualiza una infracción en el Procedimiento Especial Sancionador y que se impone la sanción correspondiente, se determina con base en criterios constitucionales y convencionales, la reparación del daño, lo cual en tratándose de calumnias es muy importante, porque puede verse afectada la esfera de derechos, en concreto el honor, la reputación y la imagen de una persona y establecer una medida reparadora del daño, en una decisión judicial, siempre puede atender a un criterio de preservación de los derechos de la persona que se ve afectada con las manifestaciones.

Por ello, suscribo como mío, Magistrada, el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Por mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 209, 210, 211 y 214, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los Procedimientos Especiales Sancionadores 210, 211 y 214 al diverso 211.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, atribuible a Víctor Antonio Corrales Brugüño.

**Tercero.-** Se impone una amonestación pública al candidato referido.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 212 y 213, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador 213 al diverso 212.

**Segundo.-** Es inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Germán Escobar Manjarrez.

**Tercero.-** Tuvo verificativo la inobservancia atribuible al Partido Revolucionario Institucional y Germán Escobar Manjarrez y/o Germán Escobar por las razones del considerando séptimo de la sentencia.

**Cuarto.-** Se impone a los mencionados partido y candidato una amonestación pública, respectivamente.

Los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 215 y 249, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores 215 y 249.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez.

**Cuarto.-** Se impone al candidato y a los partidos políticos mencionados una amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 217 y 241, así como en el procedimiento especial sancionador de órgano local 5, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 223 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Iván Arévalo Villegas y Erik Andrés Rivera, así como al Partido Acción Nacional por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**Segundo.-** Remítase copia certificada del expediente, así como sus anexos al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En los expedientes 224 y 238 de órganos distritales:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores 224 y 238.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mario Alberto Rincón González.

**Cuarto.-** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

**Quinto.-** Se impone a Mario Alberto Rincón González una sanción consistente en multa de 300 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 21 mil 030 pesos.

**Sexto.-** El monto de la multa impuesta a Mario Alberto Rincón González deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración

del Instituto Nacional Electoral dentro de los 15 días siguientes a que quede firme esta sentencia.

**Séptimo.-** En el supuesto de que Mario Alberto Rincón González incumpla con lo establecido en los puntos resolutivos cuarto y quinto de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral deberá dar vista al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el expediente 239 de órgano distrital de este año, se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y Diana Armenta Armenta; por tanto, se impone una amonestación pública.

**Tercero.-** Se impone una sanción consistente en una multa equivalente a 6 mil 028 pesos con 006 centavos a la candidata por las razones expuestas en la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se otorga un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la legal notificación de esta sentencia para el pago de la multa respectiva.

**Quinto.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

En el expediente 240 de órgano distrital se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a María Guadalupe Conde Duarte y al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se impone a la candidata y al partido político mencionados una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 248 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y Angélica González Vázquez.

**Segundo.-** Se impone al referido partido político y a la candidata una amonestación pública.

En el expediente 251 de órgano distrital de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Maco Antonio Medrano Palazuelos y MORENA.

**Segundo.-** Se impone al candidato y al partido político referido una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 253 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren y al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se impone al mencionado candidato y al partido político una sanción consiste en amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 231 y 250, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de José Luis Sánchez García, director general del Instituto de Comunicación del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Dese vista al gobernador del estado de Chiapas y al secretario de la Función Pública de dicha entidad para los efectos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 234 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia, la normatividad electoral federal atribuida a Edgardo Burgos Marentes, presidente del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, toda vez que calumnió a Evelio Plata Inzunza.

**Segundo.-** Se impone a Edgardo Burgos Marentes, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa una amonestación pública.

**Tercero.-** Como reparación del daño el referido presidente del Comité Directivo Estatal deberá publicar a su costa en el periódico noroeste, el cual fue utilizado para la difusión de las expresiones calumniosas acreditadas los puntos resolutiveos de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

En el procedimiento especial sancionador 237 de órgano distrital de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Ignacio Salvador Hernández.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Nueva Alianza.

**Tercero.-** Se impone al partido referido y a Ignacio Salvador Hernández una amonestación pública.

Con la precisión de que todos aquellos asuntos que contiene una sanción deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentra en la página de internet del Tribunal Electoral en el micro sitio de la Sala Especializada.

Para concluir esta sesión, Magistrada y Magistrado, si me permiten, a siete meses y medio del inicio del proceso electoral federal se han presentado más de mil denuncias que han integrado los procedimientos especiales sancionadores de la competencia de esta Sala Especializada.

Las más de mil denuncias que se encuentran registradas en el Sistema de Información del Procedimiento Especial Sancionador han sido analizadas con puntualidad por esta Sala Especializada y se le ha dado seguimiento a la fase de instrucción, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Lo que ha reflejado, desde luego, el compromiso inquebrantable de esta Sala Especializada de contribuir al correcto desarrollo del proceso electoral y da muestra de la importancia de que un Tribunal, con visión judicial, resuelva con puntualidad los Procedimientos Especiales Sancionadores.

La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en un plazo de 72 horas, para la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y este órgano Jurisdiccional ha resuelto todos los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en un promedio general de 36 horas, a partir del turno respectivo.

A dos semanas de la jornada electoral, esta Sala Especializada refrenda su compromiso de contribuir, resolviendo los Procedimientos Especiales Sancionadores en estricto apego a derecho y continuar atendiendo a los principios rectores de la función judicial, impartiendo justicia con imparcialidad, objetividad, neutralidad e independencia judicial.

Son grandes los retos que implican crear un nuevo Tribunal de la Justicia Electoral, pero también es la vocación de este Pleno de continuar cumpliendo a cabalidad los principios rectores de la función judicial y contribuir desde el ámbito de nuestra competencia, al correcto desarrollo de este proceso Electoral Federal.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las cuatro de la tarde con 45 minutos de esta fecha, se da por concluida.

Muchas gracias.

---- o0o ----

